

Honorable Juez:

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Referencia:** Radicado: 2015 – 00088

Proceso Ejecutivo Costas.

**Demandante:** YANETH LIZARAZO CRISTANCHO

**Demandado:** LIBARDO EMEL DAZA ALVARADO

**JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA** Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, mediante este escrito presento recurso de apelación en subsidio de reposición contra el auto de fecha veintiuno (21) de Junio del año en curso, mediante el cual aprueba liquidación de costas por concepto de agencias en derecho por un total de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**.

Dicha apelación la fundamento en lo prescrito en la SECCION SEXTA, TITULO UNICO CAPITULO I y la expreso en los siguientes términos:

Con fecha “...1 de agosto de 2018...” la Secretaría de este Despacho en este mismo proceso procedió a “...realizar la liquidación de costas así:...”; dicho ejercicio dio como resultado:

**“...TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$7.432.200.oo...”**. (Subrayado y negrilla propios).

Dicha liquidación aparece elaborada y firmada por el Señor Secretario **CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS** y aprobada por el Honorable titular del Despacho **ELKIN JULIAN LEON AYALA**.

Posteriormente, con fecha “...cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)...”, este mismo Despacho emite un auto que en un aparte del inciso tercero afirma:

**“...no es posible librar el mandamiento de pago a favor de la abogada GLORIA ISABEL ROLON GARZON, por las costas liquidadas y aprobadas dentro del**

**proceso verbal que antecedió a esta solicitud**, pues no es esta profesional del derecho la titular de dichas obligaciones...”. (Subrayado propio) Con este auto el Despacho confirma la suma decretada como COSTAS DEL PROCESO.

Ante este impase y con base en inconvenientes entre la Demandante y su Apoderada, la Señora **YANETH LIZARAZO CRISTANCHO** decide autorizar a su Señora madre **MARLENE CRISTANCHO** para que pueda reclamar el título producto de la liquidación; la Señora MARLENE presenta al Despacho un memorial con dicho objetivo siendo recibido el cuatro (4) de Enero del 2019 y que aparece en el folio 671

Ante la incertidumbre de si fuera aceptada o no dicha autorización, decide darme poder para hacer la reclamación de dicho valor por lo cual entendiendo que debía proceder a presentar el proceso ejecutivo correspondiente, teniendo en cuenta que no iba a solicitar que el libramiento de pago saliera a mi nombre sino al de la Demandante o en su defecto al de su Señora madre a quien autorizó para poder reclamar dicho título.

Es de tener en cuenta que en el proceso ejecutivo que presento tengo en cuenta las mismas sumas ya aprobadas por el Despacho en el auto emitido con fecha “...1 de agosto de 2018...”.

Es a vistas palmario que el auto emitido el primero de Junio del año en curso en nada tiene en cuenta las AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA, EL VALOR DE LAS NOTIFICACIONES, LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR NI LAS AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA que arrojaron un total de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$7.432.200,00).

Ahora, que si el auto en mención en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho es en cuanto a mi labor como Abogado en este proceso, acepto dicha liquidación y pido excusas por mi errada interpretación, de lo contrario, si indicara es la negación de las costas aprobadas el primero de Agosto de 2018 para fijar unas nuevas por la irrisoria suma liquidada en el auto del primero de Junio de 2021 con todo respeto solicito aceptar la apelación por los motivos expuestos.

De otra parte es de tenerse en cuenta que las circunstancias que impedían venir a la Señora **YANETH LIZARAZO CRISTANCHO** se mantienen, puesto que en la actualidad se encuentra fuera del País.

Me permito anexar copia del auto del primero de Agosto del 2018....

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.**

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

**RTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.**

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

Del Señor Juez cordialmente:

**JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA**

C.C. # 19.155.707 expedida en Bogotá.

**T.P. # 189965 expedida por el C.S.J.**